INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00306, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00306 00

Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022.

ALFONSO VANEGAS DUQUE, identificado con C.C.3.014.856 y **FERNANDO OJEDA OREJARENA**, con la C.C.19.188.262, actuando en nombre propio, instauran acción de tutela en contra de la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO –DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL – FCF, MINISTERIO DEL DEPORTE y MINISTERIO DEL TRABAJO,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación por razón de sexo y derecho al trabajo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por los señores **ALFONSO VANEGAS DUQUE,** identificado con C.C.3.014.856 y **FERNANDO OJEDA OREJARENA**, identificado con la C.C.19.188.262, en contra de la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO –DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL –FCF, MINISTERIO DEL DEPORTE y MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: Oficiar a la **DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL –FCF, MINISTERIO DEL DEPORTE y MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: REQUERIR a los accionantes a efecto de que acrediten en el término de 24 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, la legitimación en la causa por activa con la que actúan dentro de la presente acción de amparo, conforme el articulo 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3fb5907d89ca17a23a696f5ef41b687e016c3a2f44192af68212b9ef09c408**

Documento generado en 28/07/2022 08:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ASOVENSER
ACCIONADO: VENTAS Y SERVICIOS S.A.
RADICACIÓN: 11001-41-05-001-2022-00422-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela, proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual declaró improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que dio origen al trámite constitucional.

ANTECEDENTES

La señora **DIANA JUDITH ESCOBAR RIOBO**, quien ostenta la calidad de presidente de la Asociación Sindical de Trabajadores de la empresa Ventas y Servicios S.A. – ASOVENSER, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fuera protegido el derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la accionada **VENTAS Y SERVICIOS SA,** ante la omisión de dar respuesta de manera oportuna al derecho de petición presentado el 27 de abril de 2022.

Como fundamento material de sus pretensiones, luego de señalar las funciones legalmente establecidas para las organizaciones sindicales, relató que el día 27 de abril de 2022 radicó ante la accionada **VENTAS Y SERVICIOS SA,** derecho de petición identificado con el código ASV22-028, en aras de obtener *copia del documento en el cual se establecen las normas para la citación a descargos, en lo referente a:*

● *Tiempo máximo para llamar a descargos dentro del respeto al principio de inmediatez.*

● *Desarrollo de las diversas etapas del procedimiento disciplinario de descargos y sus responsables.*

● *Tiempos para llevar a cabo cada una de las etapas del procedimiento disciplinario de descargos.*

● *Procedimiento establecido para el desarrollo de la diligencia (reunión) de descargos propiamente dicha.*

● *Soporte procedimental para establecer los momentos dentro de la diligencia para la intervención de los diversos actores.*

2. Fundamento legal del documento solicitado, es decir normatividad que establece la concordancia entre el documento y las normas laborales y constitucionales

3. Fecha desde la cual está vigente el documento, es decir, desde cuando su aplicación es obligatoria en Ventas y Servicios S.A.

Seguidamente, expone que a la fecha de presentación de la acción constitucional la accionada no les ha brindado respuesta a sus pedimentos, no sin antes poner de presente que la empresa accionada tiene como práctica habitual ignorar los derechos de petición y solo darles respuesta cuanto es requerido dentro del trámite de una acción de tutela; aspectos todos por los que considera le asiste derecho a la protección constitucional que depreca.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se ampare su derecho de petición, en consecuencia se ordene a la accionada **VENTAS Y SERVICIOS SA,** proceda a dar respuesta de fondo y completa a la petición radicada el 27 de abril de 2022, así como recordarle *la obligatoriedad de responder los derechos de peticiones (sic) y que la respuesta sea puntual precisa y pertinente; y que no debe ser una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada la peticionario… y 4. EXHORTAR a Ventas y Servicios a dar cumplimiento a la Ley y por tanto abandonar las prácticas que se manifiestan es (sic) sus respuestas solo ante requerimiento judicial.*

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 10 de junio 2022, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, mediante proveído del día 13 del mismo mes y año, avocó su conocimiento, otorgando a **VENTAS Y SERVICIOS S.A**. *el término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS se pronuncie sobre la presente acción.*

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** en memorial presentado el 15 de junio de 2022 ante el Despacho de conocimiento, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto esa sociedad dio respuesta de fondo al derecho de petición que radicó la accionante, invocando a su vez la figura del hecho superado; para lo cual anexó la comunicación enviada a la parte accionante. (Prueba 3 archivo *03. RESPUESTA).*

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegó i. Derecho de petición con la respectiva constancia de envío del 27 de abril de 2022; ii. certificado de existencia y representación de la sociedad accionada iii. Constancia de envío de la respuesta al derecho de petición iv. Confirmación de entrega del mensaje de datos del 15 de junio de 2022, y v. escrito correspondiente a la respuesta del derecho de petición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2022 dispuso entre otros apartes ***NO AMPARAR*** *los derechos fundamentales de la* ***ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ASOVENSER,*** *por hecho superado.*

Como fundamento de la decisión, luego de explicar el contenido y alcance del derecho de petición de cara a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*,* indicó que *al revisar la actuación adelantada por la accionada y las*

pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que el día 15 de junio de 2022, contestó el derecho de petición señalado, en el que acreditó la entrega de la información solicitada, consistente en el fundamento normativo para la citación a descargos, así como que *este despacho considera que VENTAS Y SERVICIOS S.A., aunque de forma tardía, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud del 27 de abril de 2022 planteada por la parte actora, dado que se pronunció sobre la petición de normas para la citación a descargos, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición,* siendo este y no otro el fundamento para negar el amparo solicitado por carencia de objeto al encontrarse frente a un hecho superado.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo,* la organización sindical accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo en la necesidad de amparar el derecho fundamental alegado, aduciendo que la decisión fustigada **i**. *se limitó a analizar los términos de respuesta al derecho de petición sin considerar el contenido de las respuestas, que no eran de fondo e incluso no eran oportunas;* **ii.** *no se tiene en cuenta la reiterada conducta por las dilaciones frente a la información solicitada en derechos de petición;* **iii.** *lo argumentado por la parte accionada se tornaba insuficiente para invocar la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.*

En este contexto, expuso la parte actora que *las pruebas aportadas demuestran que las respuestas emitidas por Ventas y Servicios S.A. ante las peticiones de ASOVENSER no eran de fondo, sino más bien se presentaban como evasivas e incompletas, negándose a suministrar la información requerida y afectando los derechos del sindicado (sic),* resaltando que [d]*e haber analizado las respuestas al derecho de petición más allá del término de respuesta, el ad quo hubiera podido concluir la evidente carencia de contenido de fondo en las respuestas de Ventas y Servicios S.A., por lo que el amparo ciertamente hubiera sido concedido.*

Continua argumentando *que el ad quo* (sic) *no evaluó correctamente los hechos ni el contenido de las pruebas, ya que de haberlo hecho hubiera podido concluir que ventas y Servicios si ha vulnerado el derecho invocado por la asociación de ASOVENSER, esto por su conducta encaminada a entorpecer el pleno funcionamiento de la asociación sindical;* indicando *que* ***la argumentación empleada por la parte accionada es insuficiente para invocar que exista un hecho superado por carencia actual de objeto***. ***Lo anterior debido a que, tal y como se consagra en el documento de la tutela sobre la cual versa la presente impugnación, los derechos que se buscaban proteger son mucho más amplios que la simple respuesta al derecho de petición****. Es decir, si bien con dicha respuesta se está satisfaciendo una parte de las pretensiones, este hecho no implica que exista ahora un escenario en el cual la totalidad de los derechos que son objeto de la presente controversia hayan dejado de estar amenazados.*

Finalmente, *advierte que la primera instancia incurrió en irregularidad sustancial, por motivación incompleta o deficiente, al concluir que la accionada no vulnera el derecho de petición de la parte actora, ASOVENSER, sin explicitar por qué las respuestas reunían los estándares de claridad, precisión, congruencia y resolución de ser esto último viable, para tener por satisfecha la garantía de petición.*

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que e*l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo,* las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza al derecho de petición presentado por la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ASOVENSER,** representado en la solicitud radicada ante la accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** el pasado 27 de abril de 2022 en lo que respecta a la respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada, así como si se dan o no por cumplidos los elementos constitutivos de la carencia actual de objeto que por hecho superado fue declarada en la decisión cuestionada; así como los defectos sustanciales a los que se hizo alusión en el escrito de impugnación.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental[2]*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)[3]*.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo

[1] Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

consignado en el artículo 10[4] del Decreto 2591 de 1991, la accionante **DIANA JIDUTH ESCOBAR RIOBO** como presidente de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES – ASOVENSER,** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, bajo el entendido que como bien lo ha adoctrinado la Corte Constitucional[5], *se han establecido las reglas jurisprudenciales para reconocer legitimación en la causa por activa de las directivas de las organizaciones sindicales para instaurar la solicitud de amparo de derechos fundamentales del sindicato, más no de intereses individuales de los trabajadores*; agregando que *la organización se encuentra en situación de subordinación indirecta en relación con los empleadores y además su objeto es velar por los intereses de sus afiliados en pro de la permanencia y adecuado funcionamiento de la asociación*.

Por lo anterior y atendiendo que quien presenta la acción de tutela es precisamente la Presidente de la organización sindical **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ASOVENSER** y el derecho de petición que se estima vulnerando precisamente tiene su origen en la respuesta incompleta de una solicitud elevada por dicho colectivo, para el Juzgado es claro que se encuentra que la señora **ESCOBAR RIOBO** en efecto se encuentra legitimada en la causa para instaurar la solicitud de amparo constitucional que hoy nos ocupa. A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha pues la sociedad demandada **VENTAS Y SERVICIOS SA,** es quien, en caso de prosperar la protección invocada la llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, a lo que se aúna el estado de subordinación indirecta en la que se encuentra la organización sindical conforme a lo expuesto en el punto inmediatamente anterior, cumpliéndose lo señalado en el numeral 4[6] del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*[7]; por lo que concluye que *quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*[8]; de ahí que se encuentre superado este requisito.

---

[4] **Artículo 10. Legitimidad e interés**. **La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

[5] Corte Constitucional, sentencia T-432 de 2019.

[6] **Artículo 42. Procedencia**. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(…) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

[7] Corte Constitucional, sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras

[8] Ibídem

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que al derecho de petición fue incoado, conforme se desprende de la prueba documental arrimada por una y otra parte, el 27 de abril de 2022 y la acción de tutela fue interpuesta el 10 de junio de 2022, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y **vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**[9].

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender atendido las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***[10].

Aclarado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

Que el 27 de abril de 2022, la accionante señora **DIANA JUDITH ESCOBAR RIOBO** en su calidad de presidente del sindicato **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE ASOVENSER** y en ejercicio del derecho petición solicitó a la accionada *copia del documento en el cual se establecen las normas para la citación a descargos, en lo referente a:*

● *Tiempo máximo para llamar a descargos dentro del respeto al principio de inmediatez.*

● *Desarrollo de las diversas etapas del procedimiento disciplinario de descargos y sus responsables.*

● *Tiempos para llevar a cabo cada una de las etapas del procedimiento disciplinario de descargos.*

● *Procedimiento establecido para el desarrollo de la diligencia (reunión) de descargos propiamente dicha.*

● *Soporte procedimental para establecer los momentos dentro de la diligencia para la intervención de los diversos actores.*

2. Fundamento legal del documento solicitado, es decir normatividad que establece la concordancia entre el documento y las normas laborales y constitucionales

[9] Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.
[10] Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

3. Fecha desde la cual está vigente el documento, es decir, desde cuando su aplicación es obligatoria en Ventas y Servicios S.A.

Que el 15 de junio de 2022 la accionada **VENTAS Y SERVICIOS SA** entregó a la parte actora, tal y como lo acepta en su escrito de impugnación, la respuesta a la petición en los siguientes términos:

Respecto a su primera solicitud, nos permitimos indicarle que el Reglamento Interno de Trabajo en su capítulo XVII, establece el Procedimiento para la comprobación de faltas y normas de aplicación de las sanciones disciplinarias. En esa medida, frente a sus solicitudes específicas:

En relación con ***el tiempo máximo para llamar a los descargos, es preciso indicarle que la Empresa remitirá al trabajador la citación a diligencia de descargos en el tiempo razonable y prudente desde el conocimiento de los hechos por parte de la Compañía, de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia****.*

De igual forma, en cuanto al desarrollo de las etapas del proceso disciplinario, nos permitimos indicarle que estas se encuentran establecidas en el artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo.

Respecto al tiempo para llevar a cabo cada etapa del proceso disciplinario, ***nos permitimos informarle que este se deberá llevar a cabo en un periodo razonable y prudencial de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.***

Por su parte, ***en relación con el soporte procedimental para establecer los momentos dentro de la diligencia para la intervención de los diversos actores, nos permitimos informarle que estos siguen cabal cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo XVII del Reglamento Interno de Trabajo, en concordancia con el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo****.*

Respecto a su segunda solicitud, ***nos permitimos manifestarle que el Reglamento Interno de Trabajo, en especial, el procedimiento disciplinario que se encuentra en este encuentra su fundamento legal en lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, particularmente en su artículo 115, así como en la sentencia C-593 de 2014 de la Corte Constitucional y, las demás normas laborales y constitucionales concordantes.***

Respecto a su tercera solicitud, nos permitimos indicar que el que el Reglamento Interno de Trabajo se encuentra vigente y es obligatoria su aplicación para las partes, desde el año 2019.

Así, la Compañía se permite recordarle que en todo momento ha propendido porque el proceso disciplinario tenga el objetivo de propiciar un espacio para investigar y esclarecer las faltas, sanciones y/o posibles procesos de mejora de la Compañía, los cuales son adelantados de forma objetiva, crítica y equitativa para todo el personal. En ese sentido, la Empresa tiene el objetivo de garantizar que toda medida o decisión que configure el uso de la facultad disciplinaria esté precedida del debido proceso, mediante los trabajadores puedan ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, de conformidad con su primera solicitud, nos permitimos remitirle en el Anexo a esta comunicación, el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa de acuerdo a lo solicitado en el numeral 1 de su petición.

En este orden de ideas, del análisis de la petición elevada y de la respuesta emitida por la accionada **VENTAS Y SERVICIOS SA**, a las claras se muestra que la petición fue contestada de fondo, pues la convocada dio respuesta entonces a todos y cada una de las interrogantes planteadas por la organización sindical, remitiendo incluso copia del reglamento interno de trabajo, aspecto último que la parte actora no discute. De ahí que el simple desacuerdo o descontento de la accionante con la respuesta expedida al no colmar su expectativas sea directriz para apartarse y ordenar por esa sola razón vía acción de tutela se acoja totalmente favorable la petición, al no ser este el núcleo esencial del derecho de petición como antes se expuso; toda vez que sin el ánimo de ser reiterativos, la respuesta brindada por la sociedad **VENTAS Y SERVICIOS SA** a las inquietudes elevadas en efecto satisfacen el fondo de la petición elevada.

Así mismo y no menos importante, es de recordar a la accionante que si la respuesta al derecho de petición no colma sus intereses de forma totalmente favorable, al no obtener una resolución absolutamente acorde a sus pedimentos, tal controversia es totalmente ajena a la intervención del Juez Constitucional, pues la transgresión del esta garantía *iusfundamental* solo ocurre cuando no se da una respuesta clara, oportuna y de fondo a lo solicitado, lo que como vimos aquí no ocurrió; sin que sea de recibo pretender extender la garantía del derecho de petición a aspectos ajenos a la respuesta de la solicitud radicada en sí misma, resultando por lo pronto extraño a la presente acción la conducta desplegada por la convocada, la que se traduce en una presunta dilación en dar respuesta a las peticiones radicadas.

De lo hasta aquí discurrido se tiene que la conclusión a la que arribó el Despacho de primera instancia no merece reparo alguno, pues no se evidencia ninguno de los defectos señalados en el escrito de impugnación, como lo es la falta de motivación, sino que por el contrario, el contenido de la decisión comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley y la jurisprudencia en el estudio y resolución del caso; siendo los anteriores argumentos suficientes para resolver **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y así se dirá en la parte resolutiva del presente proveído, pues lo cierto es que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado, entendido este *cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*[11].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

[11] Corte Constitucional, sentencias T-715 de 2017 y T-086 de 2020, entre otras.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddba7bd24cbdcd425ba843075fa00ff4990dfa8049939fdfa1eb1cc610c9ed2**

Documento generado en 28/07/2022 09:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica